



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de septiembre de 2021.

paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - alimentos rad 390-2019. Junto con los memoriales que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y aporta certificación de la empresa redex. Asimismo solicita se fijen alimentos provisionales a favor del menor del menor MIGUEL JOSE RUBIO LOPEZ, en un 30% del salario devengado por el demandado y asimismo se oficie a la empresa INGELECSA al correo electrónico [gerencia@ingelecsa.com](mailto:gerencia@ingelecsa.com) a fin de que certifiquen el salario del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, está incompleta, pues no hay evidencia de que se le haya enviado la parte demandada **la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda**, documentos que además deben tener el sello de cotejo de la empresa de correos.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

1° ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada señor MIGUEL JOSE RUBIO LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

2° DECRETAR alimentos provisionales en favor del menor MIGUEL JOSE RUBIO LOPEZ en un monto equivalente al 30% del salario devengado por el demandado. Oficiese a la empresa INGELECSA al correo electrónico [gerencia@ingelecsa.com](mailto:gerencia@ingelecsa.com), asimismo requiéraseles para que certifiquen el salario del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Original firmada por la jueza*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ